



Recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Segundo Portal Tanta contra la Resolución de Gerencia N° 3886-2017-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 1291-2017-SUCAMEC

Lima, 04 DIC 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 19 de octubre de 2017 por el señor Juan Segundo Portal Tanta, contra la Resolución de Gerencia N° 3886-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2017, el Memorando N° 4460-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2017, el Dictamen Legal N° 791-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 04 de diciembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700137534 de fecha 23 de marzo de 2017, la empresa G4S PERÚ S.A.C. (en adelante, la empresa empleadora) solicitó a la Sucamec la renovación de licencia de uso de arma de fuego a favor del señor Juan Segundo Portal Tanta (en adelante, el administrado);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2674-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado y ordenó la anotación de sus datos en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

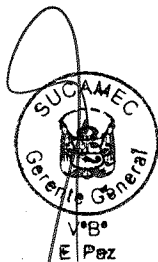
Que, a través de Registro N° 201700353603 de fecha 23 de agosto de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución de Gerencia N° 2674-2017-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, con Resolución de Gerencia N° 3886-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2017, la GAMAC desestimó el referido recurso y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2674-2017-SUCAMEC-GAMAC. Cabe precisar que el citado registro fue acumulado por medio del Sistema de Gestión de Expedientes en el Registro N° 201700137534;

Que, con escrito S/N de fecha 19 de octubre de 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3886-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 4460-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 12 de octubre de 2017, con Cédula de Notificación S/N, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 3886-2017-SUCAMEC-GAMAC, por haber dado una interpretación errónea de la Ley N° 30299 y su Reglamento y por vulnerar derechos fundamentalmente reconocidos. Asimismo, señala que se encuentra rehabilitado de un delito que fue cometido en el año 1990 y a la fecha no registra antecedentes judiciales, penales y/o policiales. Además, refiere que conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 69 del Código Penal, en concordancia con el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta arbitraria que la Ley N° 30299 y su Reglamento realice una discriminación y diferenciación sobre los beneficiarios de las licencias de uso de armas de fuego, en contravención del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución; precisando que entre una ley especial y una general (Constitución) se deberá dar prevalencia a la



V.B.  
E. Paz  
C. Verástegui

Constitución. Adicionalmente a ello, indica que se desempeña como vigilante y ante la negativa del otorgamiento de su licencia se le está vulnerando su derecho al trabajo;

Que, respecto a lo señalado por el administrado que "se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 3886-2017-SUCAMEC-GAMAC, por haber dado una interpretación errónea de la Ley N° 30299 y su Reglamento y por vulnerar derechos fundamentales", cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento; por lo que, al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, al respecto, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella; toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo que no se advierte causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7) y en el Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "se encuentra rehabilitado de un delito que fue cometido en el año 1990 y a la fecha no registra antecedentes judiciales, penales y/o policiales", cabe precisar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitando no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700137534, se observa el Oficio N° 58658-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 10 de mayo de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 001° Juzgado de Penal de Cajamarca el 22 de junio de 1990, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 que establece: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, con relación a lo señalado por el administrado que "resulta arbitraria que la Ley N° 30299 y su Reglamento realice una discriminación y diferenciación sobre los beneficiarios de las licencias de uso de armas de fuego, en contravención del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución; precisando que entre una ley especial y una general (Constitución) se deberá dar prevalencia a la Constitución"; cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: "Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución.", en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, respecto a lo indicado por el administrado que "se desempeña como vigilante y ante la negativa del otorgamiento de su licencia se le está vulnerando su derecho al trabajo"; es conveniente indicar que



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

el inciso 15 del artículo 2° de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; al respecto, precisaremos que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando éstas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, en este contexto, resulta evidente que la actividad realizada por el administrado en la empresa G4S PERU S.A.C. no es contraria al marco de protección constitucional, señalada en el párrafo precedente; sin embargo, la licencia de uso de armas de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la Sucamec, en el marco de sus competencias, condiciones y requisitos establecidos por ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 791-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3886-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Segundo Portal Tanta, contra la Resolución de Gerencia N° 3886-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3886-2017-SUCAMEC-GAMAC.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la empresa G4S PERÚ S.A.C. y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

